

exposición es, de acuerdo con el carácter del libro, sencilla y huye de toda controversia doctrinal. El capítulo 18 está dedicado íntegramente a casos prácticos y ejemplos. El autor que, por razones de claridad, hizo poco uso de ellos en las cuestiones concretas, trata ahora de aprovecharlos para recapitular y aclarar todo lo expuesto. El libro finaliza con el examen de los problemas derivados de la ejecución de la voluntad testamentaria y de las normas fiscales aplicables a ésta.

Los libros encaminados a difundir entre el público cuestiones jurídicas deben ser bien recibidos cuando logran su finalidad sin deformar conceptos e instituciones. Esta labor de difusión, indudablemente conveniente, es de difícil realización si se efectúa con probidad científica. Las dificultades aumentan si las cuestiones a divulgar son delicadas y encierran graves problemas jurídicos como ocurre en materia sucesoria. Estas dificultades han sido vencidas, con seguridad, por Borghese. El esfuerzo por él realizado que supone el divulgar el complejo Derecho sucesorio sin incurrir en inexactitudes técnicas es digno de aprobación.

Carlos Roberto FERNANDEZ RODRIGUEZ
*Profesor Auxiliar de Derecho Civil en la Universidad
 de Santiago. Becario del I. N. E. J.*

CASTAN TOBEÑAS, José: "Derecho civil español común y foral", séptima edición, tomo IV. Edit. Reus. Madrid, 1953; 840 págs.

El tratado de "Derecho civil español común y foral" del profesor Castán, ya clásico en la materia, alcanza ahora la séptima edición, debido al prestigio y popular acogimiento de que goza la obra de la primera autoridad de la magistratura española y de tan eximio y preclaro maestro.

El trabajo, dedicado en un principio a la exposición de materias para la preparación de los aspirantes al notariado, rebasa hoy en día tales límites y fronteras, pues de un libro de iniciación y estudio resulta ahora un espléndido tratado de conclusiones, de perspectivas doctrinales, necesario para toda consulta e imprescindible para el que intente abordar cualquier problema del Derecho civil español.

El tomo cuarto, que actualmente se da a la publicidad, contiene la materia referente a las "particulares relaciones obligatorias" dentro de la parte del "Derecho de obligaciones". El plan de la obra, al igual que en los tomos anteriores, es realizado de una manera realizadora y documental desde el triple punto de vista positivo, doctrinal y jurisprudencial. Su estilo es pedagógico y elegante.

En cuanto a la clasificación de los tipos contractuales, la sistemática está de acuerdo con las posiciones más modernas, en especial con la establecida por el profesor Casso. La obra contiene numerosas particularidades y nuevas soluciones que el autor añade para múltiples instituciones. Así, por ejemplo, nos ofrece en sus "preliminares" un análisis muy interesante de los contratos atípicos y preparatorios. Respecto de estos últimos, el profesor Castán cree que no hay base legal para considerar

como real el derecho de opción y juzgarlo, por ende, inscribible en el Registro, lo que no obsta para que se hayan de reconocer las ventajas que ofrecería una concepción más moderna que permitiese dar al mismo una publicidad registral.

Otro problema, a juicio del autor, que es necesario resolver hoy es el del reconocimiento del carácter real de la acción de retracto. Aunque el Código no sea muy expresivo—manifiesta—acerca de este punto en el artículo 1.521, por el contrario, el número 3 del artículo 37 de la vigente Ley Hipotecaria, viene a dar plena efectividad al derecho de retracto y permite proclamar su naturaleza real. Es clara, por lo demás, añade, la significación social que acompaña a todos los retractos legales.

En cuanto a las disputas que surgen en torno a la naturaleza jurídica de la donación, el profesor Castán advierte que las aportaciones examinadas a la demostración de que el Código civil español construye la donación no como contrato, sino más bien como modo de adquirir y negocio traslativo, serán provechosas para nuestra ciencia jurídica. Pero, de todos modos, cree exagerada esta modernísima posición doctrinal, y no hace falta eliminar—añade—el ya clásico punto de vista de la donación como contrato, que tanto reflejo tiene en los textos de nuestro Código civil y que ni siquiera es fácil excluirlo en el caso excepcional del artículo 1.330, relativo a las donaciones por razón de matrimonio. Por eso—concluye—en nuestro Derecho no cabe duda que la donación inmediatamente traslativa no pierde su naturaleza de contrato, aunque vaya en él embebida la tradición de la cosa; en nuestro régimen jurídico, el contrato puede desempeñar, entre otras funciones, la de producir una transmisión patrimonial, mediante una obligación de realización inmediata, que en un solo acto aparezca creada y cumplida.

Dada la fuerte influencia social que actualmente informa el Derecho civil, es objeto de un estudio muy cuidado y laborioso por el autor la materia que se refiere al contrato de arrendamiento de cosas en el Código civil y en la legislación especial. El profesor Castán, con su maestría sistematizadora, nos ofrece un panorama despejado de esta materia que, en la actualidad, es insuficiente, confuso y, en bastantes casos, contradictoria. En esta institución del arrendamiento se recoge en un modo muy completo el análisis de la nueva redacción legal, la labor interpretativa y correctora de la jurisprudencia y las conclusiones de la investigación científica nacional y extranjera.

El profesor Castán—frente a la generalidad de los autores que consideran el derecho emanado del arrendamiento como de naturaleza real o personal, según sea arrendamiento inscrito o no inscrito—cree poco racional tal postura y opina la necesidad de sostener, cuando menos en el terreno de nuestro Derecho positivo actual, que el arrendamiento es siempre un mero derecho de obligación. Ve este autor cómo, no obstante, puede tener ciertos efectos reales (constitución de hipoteca, prórroga, inscripción, retracto, etc.), pero observa que este efecto parcial no modifica la naturaleza de la relación jurídica. Es más, a pesar de la actual regulación del arrendamiento rústico y urbano, tampoco cree que sea de

carácter real. Lo que ha de reconocerse, en definitiva—aclara—, es que las nuevas disposiciones persiguen una finalidad social más que jurídica.

Los contratos de trabajo y de gestión componen un capítulo aparte en esta obra. Son especialmente tratados el contrato de arrendamiento de servicios, el de prestación de servicios propios de las profesiones y artes liberales y el contrato de trabajo. Este último, a juicio del profesor Castán, debe ser considerado como un tipo autónomo, de propia individualidad, desligado de la concepción romana que incluyó este contrato en el arrendamiento.

También se tratan bajo el epígrafe general de los “contratos de gestión los contratos de empresa, transporte y adición; así como los contratos de mandatos y corretaje”. Al autor no le parece segura la tesis que mantuvimos sobre el carácter unilateral del corretaje. Opina que es más adaptable al Derecho patrio la tesis de Enneccerus, según la cual, este contrato puede ser unilateral o bilateral, según los casos.

La subsección 5.ª del tratado estudia los contratos de gestión colectiva (contrato de sociedad, de aparcería y participación en los beneficios). Respecto de la aparcería, ante la polémica de si es un contrato de sociedad o locaticio, cree que es preferible aceptar la opinión de muchos autores modernos, según la cual, debe calificarse de contrato independiente y especial, de régimen privativo y denominación propia.

Entre los contratos de custodia, que integra la subsección 6.ª, trata el autor el contrato de depósito y los de hospedaje y exposición. Frente a la doctrina nacional y extranjera, con tendencia marcada a dar al depósito la consideración de contrato, el profesor Castán opina que implica una ficción demasiado violenta dar carácter contractual a todas las variedades del depósito, según el autor, el depósito necesario legal (a que se refiere el núm. 1 del art. 1.781 y el 1.782) y menos el secuestro, no son, en realidad contrato. Lo que hay—manifiesta—es que las variedades legales y judiciales del depósito deben tener su sede en diversos lugares del Código y de las leyes especiales y de procedimiento, y, por tanto, al tratar el Código del depósito dentro de los contratos debía haberse limitado a regular el depósito propiamente dicho, cuya naturaleza contractual no ofrece duda ninguna.

Por lo que se refiere al contrato de hospedaje, el autor se adscribe a la posición de Pérez Serrano, que lo considera de naturaleza compleja. Igualmente cree, con Roca Juan, que el contrato de exposición es mixto o complejo con diversidad de elementos y prestaciones persiguiendo el fin económico de la exposición, que da sustantividad al contrato.

Bajo el título “contratos aleatorios” se estudian el contrato de seguridad, la renta vitalicia, el contrato de juego, el contrato de apuesta, el vitalicio y el violetario en Cataluña. Para el profesor Castán el contrato de seguro es el contrato por el que una de las partes, el asegurador, se obliga a pagar algo (una indemnización o una suma) al asegurado o a un tercero en el caso de que ocurra un riesgo o acontecimiento incierto a la persona o cosa que se asegura a cambio de una prima o dividendo.

Siguiendo la terminología de Enneccerus, el autor incluye dentro de los llamados "contratos de garantía y afirmación de derechos" el contrato de fianza, los contratos de garantía real (prenda, hipoteca y anticresis), y los "contratos dirigidos a la eliminación de una incertidumbre jurídica" (decisión por suerte, transacción y compromiso).

Bajo el título "contratos abstractos" recoge el autor la teoría de los contratos abstractos, el contrato de promesa de deuda, el contrato de promesa escrita al portador, el contrato de reconocimiento de deuda y el contrato de giro o asignación.

La sección segunda de la obra dedicada al "régimen de las obligaciones convencionales en el Derecho internacional privado español" y a las obligaciones extracontractuales. En estas últimas se distinguen las "obligaciones cuasi contractuales" (el pago o cobro de lo indebido y gestión de asuntos ajenos sin mandato) y las "obligaciones derivadas del acto ilícito" (obligaciones procedentes de hechos ilícitos, obligaciones que nacen de culpa extracontractual o aquiliana y obligaciones derivadas del delito penal).

Frete a Planiol, que impugna el punto de vista, tan admitido, de la licitud y voluntariedad de los hechos constitutivos de los cuasi contratos, el profesor Castán no admite íntegramente esta teoría, porque, a su juicio, ni todo cuasi contrato puede reducirse al enriquecimiento injusto; ni menos es posible hallar en este último los caracteres propios del hecho ilícito. Pero de todos modos—concluye—hay que reconocer la vaguedad y el sentido puramente negativo de la definición legal del cuasi contrato.

Visto, pues, el pensamiento del autor en torno a las instituciones que componen las relaciones obligatorias en particular, el libro resulta sugerente, a la par que deleitable, por lo magníficamente expuesto y documentado. Con esta obra del profesor Castán, el jurista español posee ahora un bagaje más sólido y sustancioso con el cual puede aleccionar y adecuar su prudencia y remontarse por los caminos ascendentes de la problemática del Derecho civil.

José BONET CORREA

FERRERO, Giovanni: "L'albergo" (Organizzazione, gestione, rilevazione, statistique e contabilità). Milano, 1952. Ed. Giuffrè; 341 págs.

La conquista del espacio por el hombre actual intensifica de tal modo las relaciones de convivencia que tiene un especial reflejo en la organización público-social, económica, gubernativa y jurídico-civil de los pueblos.

Giovanni Ferrero, en su libro sobre "El hotel", viene a presentarnos el estudio de esta figura que por su complejidad y trascendencia tiene un reflejo jurídico importante. Ahora bien, la obra de este autor prescinde del análisis del aspecto civil para referirse al aspecto mercantil y destacar particularmente la faceta interna correspondiente a la organización, gestión, estadística y contabilidad de la empresa hotelera.